TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 023/2016

EXPEDIENTE	: 42/2015
DEMANDANTE	: El Diario S.A. – Enrique Miguel Flores Segales
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: R.J.AGIT-RJ Nº 1599/2014 de 24/11/2014
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 10 de marzo de 2016

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 61 a 73., subsanada a fs. 78 de obrados, presentada por el apoderado legal de "El Diario" S.A. Enrique Miguel Flores Segales, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); el apersonamiento del tercero interesado de fs. 83 a 85, la contestación a la demanda de fs. 157 a 161 de obrados; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho

Antonio Martín Carrasco Guzmán representando a "El Diario" S.A., interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre, en virtud de los siguientes argumentos:

Que, desde el 22 de mayo de 2013 sus apoderados intentaron conocer los por menores de un supuesto proceso de determinación de oficio que habría sido instaurado en contra del mandante titular por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, lastimosamente vanos fueron los esfuerzos por llegar a obtener una respuesta por parte de esa entidad, y después de casi un año de insistir dieron respuesta al memorial de nulidad y

prescripción de las gestiones adeudadas, emitiendo la Resolución Administrativa ATM/UEAT Nº 280/2013 de 3 de diciembre.

De las actuaciones que fueron practicadas por la Administración Tributaria Municipal, se puede evidenciar que, ante el no pago de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 del predio fiscalizado ubicado en calle Loayza Nº 118 de la zona central de la ciudad de La Paz con número tributario 116102, se iniciaron dos procesos de fiscalización contra su mandante, sobre determinación de obligaciones tributarias con una indeterminación de personas o contribuyentes, que la Administración Tributaria Municipal en el proceso de fiscalización incumplió el procedimiento establecido para notificar al representante legal de El Diario S.A. puesto que dicha empresa está registrada en el padrón municipal de contribuyentes como persona jurídica, aspecto que viciaría el proceso por existir incongruencia en las notificaciones de las diversas actuaciones

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Refiere que iniciado en Proceso de Fiscalización el 18 de septiembre de 2002, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió la Vista de Cargo N° 01574/2002 por las gestiones 1999 y 2000 girada contra el señor El Diario, en cuyo documento no se consignan los datos del representante legal de dicha persona jurídica, estando vacía esa referencia, en cuya razón se habría notificado a una persona natural, que además se notificó en forma personal firmando como Hans Uria, situación que daría lugar al vicio en los actos administrativos por lo cual debió anularse obrados por indeterminación del contribuyente.

Que, en fecha 10 de noviembre de 2003 se emitió la Resolución Determinativa N° 1574/2002 con los mismos errores que la Vista de Cargo, en la cual incluso con error sólo menciona la gestión 1999 por la comisión de omisión de pago, conminando a una persona natural al pago del adeudo tributario, ya que en el punto sexto de la citada Resolución se dispone *"Notifíquese a El Diario con la entrega de una copia de la presente Resolución Determinativa en la forma prevista en el art. 159 del Código Tributario"*, omitiendo notificar a la persona jurídica que es la empresa "El Diario Sociedad Anónima", representada legalmente por Antonio Martín Carrasco Guzmán.

Indica que otro aspecto que se observa en dicho proceso de fiscalización es que existe un solo aviso de notificación con la Resolución Determinativa N°

1574/2002 a la persona señor El Diario, sin señalar a quien se habría entregado la misma ya que sólo figura la palabra recepción, que no se llegó a notificar mediante cédula.

En cuanto al proceso de fiscalización con la Resolución Determinativa N° 2452/2006 por las gestiones 2000, 2001 y 2002, que el mismo se habría emitido con una deficiente e incompleta Vista de Cargo, puesto que en fecha 10 de marzo de 2006 se omitió la Orden de Fiscalización N° 2452/2006 girada contra el señor "El Diario" una persona natural ya que no se consigna que sea una persona jurídica ni se registra en dicho documento los datos del representante legal de la persona jurídica, incumpliéndose de esa forma lo previsto por el art. 104 de la Ley 2492 que textualmente dispone: *"Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes..."* y el art. 31 del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, por lo que de acuerdo a la ley, para iniciar un proceso de fiscalización es necesario señalar e identificar al sujeto pasivo, es decir al contribuyente o sustituto del mismo quien debe cumplir las obligaciones tributarias.

Añade que de la diligencia de notificación se puede verificar que la misma se efectuó mediante cédula a la persona natural "El Diario" y no así a una persona jurídica mediante representante legal y que el Aviso de Notificación indica que se dejó un aviso de visita a recepción sin señalar el nombre de la persona a quien se entregó dicho aviso. Que, el empadronamiento del inmueble objeto del proceso se lo realizó como persona jurídica, pero no se señala quien es su representante legal, tampoco se indica en qué fecha se empadronó y con qué documentos; y, reitera que en la Vista de Cargo N° 2452 de 18 de agosto de 2006, se menciona al sujeto pasivo como persona natural, incumpliendo el art. 85 del Código Tributario.

Afirma que no se cumplió con la previsión del art. 99. II de la Ley 2492 en relación al art. 92, 93 num. 2 y particularmente el art. 95 del Código Tributario, que textualmente dispone: *"Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que*

*integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias...**II.** Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.*"; ya que la Resolución Determinativa N° 2452/2006 de 15 de diciembre en su punto sexto dispone que se notifique a "El Diario" y no se consigna representante legal ni en el encabezamiento, por lo que dicha notificación es a una persona natural y no a una jurídica, además el hecho de que en obrados no existe notificación con la Resolución Determinativa N° 2452/2006, pero que pese a ello se emitió el Auto de inicio de Ejecución Tributaria en el cual se notificó la mencionada Resolución de forma masiva en fecha 22 de enero de 2007 sin adjuntar dicha notificación al proceso de fiscalización, actuando la Administración Tributaria en total desconocimiento de sus propios actos.

Aduce la vulneración a la garantía del debido proceso al ser evidente la notificación a una persona natural, toda vez que dicha notificación debió ser realizada de forma personal y al representante legal de la empresa en el domicilio legal del contribuyente de conformidad con el art. 159 de la Ley 1340 para que el representante legal de la empresa El Diario S.A. tomará conocimiento del inicio del proceso administrativo a fin de ejercer el derecho a la impugnación contra los procesos de fiscalización Nos. 1574/2002 y 2452/2006, indica además la existencia de violación al derecho a la defensa, principio de igualdad de partes ante la ley, acceso a la justicia, seguridad jurídica, principio de inocencia y derecho de petición, manifestando que los actos cometidos por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz privaron a la empresa del derecho a la defensa, dando lugar a la Resolución Determinativa Nº 1574/2002 y a la Resolución Determinativa Nº 2452/2006, privándole de impugnar en la vía administrativa o judicial, sin darle un trato igualitario del debido proceso y sometiendo a la empresa a un dictamen administrativo impositivo, coartando sus derechos; que, el rechazo de la solicitud de nulidad y prescripción no fue realizado en conocimiento, por lo cual acudieron a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), la cual mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0669/2014 de 4 de septiembre de 2014, revocó parcialmente la Resolución Administrativa ATM/UEAT N° 280/2013 de 23 de diciembre que declara prescritas las gestiones fiscales de 1999 y 2000, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro coactivo del Impuesto a la

propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001 y 2002 en relación al bien inmueble Nº 116102. Por ello presentaron recurso jerárquico, por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 1599/2014 de fecha 24 de noviembre que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0669/2014, en la parte que declaró la prescripción de las facultades de cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1999 y 2000 dejando en lo demás firme la resolución de alzada.

Señala que con esos hechos se habrían cometido graves vulneraciones normativas como ser el incumplimiento de los arts. 9 num. 4, 24, 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); arts. 6, 22, 23, 24, 26, 37, 38, 70, 85 y 143 del Código Tributario (CTB); art. 21 del Código Civil; la jurisprudencia establecida por la Sentencia Constitucional 0723/2007-R de fecha 17 de agosto de 2007 cuyos argumentos deben ser considerados al amparo de lo prescrito por el art. 44 de la Ley 1836; art. 52 de la Ley 1606 de Reforma Tributaria; y, arts. 1, 2 y 3 del DS 24204 del Reglamento del Impuesto a la Propiedad de bienes inmuebles.

Que, en el caso de un bien inmueble sujeto a registro, para que el derecho de propiedad adquiera la publicidad y respectiva oponibilidad frente a terceros, este debe registrarse en Derechos Reales, momento a partir del cual se constituye en propietario una persona natural y/o jurídica, quien tiene obligaciones respecto a su propiedad, siendo una de ellas las establecidas en la Ley Nº 843 y en su Decreto Reglamentario DS Nº 24204, de pago de impuestos, siendo claro que el sujeto pasivo es aquel quien ejerce el derecho de propiedad, pero tratándose una pluralidad de propietarios respecto de un mismo bien, todos tienen las mismas obligaciones y derechos como ser estar plenamente identificados para que en el caso de una fiscalización esta esté dirigida contra todos y no hacer mención a una persona o a una indeterminación de personas, sin subsanar ese error durante todo el trámite administrativo. Que, las obligaciones de pago de impuestos de cualquier tipo de inmuebles son sólo para los propietarios de los mismos, determinando cual es la persona que ejerce la titularidad y por lo tanto es el sujeto pasivo, ello en atención al principio de reserva de ley, el cual no es exclusivo de derecho tributario sino que se trata más bien de un precepto de atribución de poder otorgado al Poder Legislativo que exige que su establecimiento sea exclusivamente constitucional.

Indica que en la relación jurídica tributaria, según el art. 13 del CTB, es el sujeto pasivo quien debe cumplir la obligación tributaria en función al hecho generador que lo produce; en cuyo entendido, se puede establecer que en el trámite administrativo existe un error, siendo revocable un acto anulable por vicios de procedimiento únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, aplicable por disposición del art. 201 de la Ley 3092.

Que, conforme las Resoluciones Jerárquicas STG-RJ/0345/2007 de 20 de julio STG-RJ/0319/2007 de 12 de julio y STG-RJ/0564/2008 de 9 de diciembre, emitidas por la Autoridad de Impugnación Tributaria, se estableció que conforme el art. 36.II de la Ley 2341 y el art. 55 del DS 27113 de 23 de julio de 2003, aplicables por disposición del art. 74 numeral 1 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 y art. 201 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, la anulabilidad de los procedimientos tributarios procede por vicios de forma, únicamente cuando se evidencie que el acto administrativo carece de los requisitos indispensables que determinan su validez o bien cuando el vicio ocasione la indefensión de los administrados o lesione el interés público, correspondiendo en estos casos el saneamiento de los defectos u omisiones detectadas, mediante la anulabilidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, correspondiendo la aplicación del criterio legal de las resoluciones jerárquicas citadas.

Sobre el procedimiento, identifica como fundamentos de su recurso, los siguientes:

- Se consignó como sujeto pasivo para la determinación tributaria a una persona natural, y no ha una jurídica.
- Se vulneró el derecho a la identidad al notificar a un sujeto pasivo con datos incorrectos en su nombre y apellidos.
- No se puede iniciar un proceso administrativo y notificar personalmente a una generalidad de personas sin ser representantes legales de la empresa El Diario S.A.
- Los actos administrativos de comunicación procesal deben ceñirse íntegramente a los datos aportados en el acto a ser notificado, principalmente en la identificación de personas y su domicilio, cualquier modificación arbitraria vicia su legalidad.
- La Administración Tributaria Municipal no puede notificar de forma masiva si no se cumplió con el art. 93. I. 3 y 97 de la Ley 2492.

- Lo determinado en una Resolución es de cumplimiento obligatorio y sus preceptos deben ser acatados al pie de la letra.
- Si no se tuvo la oportunidad de ser escuchado en sede administrativa sobre violaciones al debido proceso y franca vulneración a la seguridad jurídica, la fase de impugnación debe restaurar el derecho lesionado, posibilitando el ejercicio pleno de los derechos que gozan los contribuyentes.

I.3.- Petitorio de la demanda.

Finaliza el mismo manifestando que interpone la demanda contra la Director Ejecutivo General a.i de la Autoridad General de Impugnación Tributaria Lic. Dany David Valdivia Coria quien emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1599/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, solicitando se declare probada la demanda y en consecuencia se disponga revocar en parte la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1599/2014 declarando en el fondo la nulidad de la Resolución Administrativa ATM/UEAT N° 280/2013 de 23 de diciembre de 2013 y la extinción de los adeudos tributarios del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 con relación al inmueble ubicado en la calle Loayza N° 118.

II. Apersonamiento del tercero interesado

Por memorial de 24 de julio de 2015, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representado por la Autoridad Tributaria Municipal – Lic. Ronald Hernán Cortez Castillo, se apersona al proceso e indica que, la Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades conferidas por la normativa tributaria, dio inicio a los procesos de fiscalización Nos. 1574/2002 y 2452/2006 por el no pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondientes a las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 registro de empadronamiento del inmueble Nº 116102, toda vez que el sujeto pasivo no canceló la obligación ni interpuso ningún recurso en el plazo establecido por ley, la Administración Tributaria Municipal declaró Ejecutoriadas las Resoluciones Determinativas Nos. 1574/2002 y 2452/2006 emitiendo Pliego de Cargo Nº 472/2004 y Auto de Ejecución Tributaria Nº A.F. 993/2007 respectivamente, para proseguir con las medidas coactivas correspondientes.

Que, el 1 de septiembre de 2011, Antonio Martín Carrasco, solicitó la identificación de todos los bienes inmuebles de propiedad de "El Diario S.A.", luego el 27 de agosto de 2010 solicitó copias simples de los expedientes de todos

los procesos, manifestando su intención de cumplir con sus obligaciones tributarias antiguas y actuales, así, se le entregaron en fecha 17 de septiembre de 2012. Posteriormente, el 28 de junio de 2013, el apoderado de El Diario S.A. solicitó la prescripción y la nulidad de obrados por lo que la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa ATM/UEAT Nº 280/2013 de 23 de diciembre de 2013, por la cual rechazó la solicitud de prescripción de la obligación tributaria del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 en relación al bien inmueble Nº 116102 de propiedad de "El Diario S.A." al existir causales de interrupción para la aplicación de la misma, resolución que se comunicó de forma personal el 6 de mayo de 2014, la cual fue impugnada y dio lugar a la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0669/2014 de 4 se septiembre de 2014 que revoca parcialmente la resolución impugnada y declara extinguida por prescripción la facultad de cobro del IPBO de las gestiones 2001 y 2002, en relación al inmueble Nº 116102.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0669/2014 de 4 se septiembre de 2014, el Gobierno Autónomo de La Paz interpuso recurso jerárquico al cual se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2014 de 04 de noviembre de 2014, que revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0669/2014 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en la parte que declaró la prescripción de las facultades de cobro del IPBI de las gestiones 1999 y 2000, en consecuencia quedando firme y subsistente la Resolución Administrativa ATM/UEAT Nº 280/2013 de 23 de diciembre, así como la facultad de cobro con relación al IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 contenidas en el Pliego de Cargo Nº 472-04 y el Auto de Ejecución Tributaria Nº AF 993/2007 en relación al bien inmueble Nº 116102, que al haber efectuado la Administración Tributaria Municipal acciones de cobro interrumpieron el curso de la prescripción de conformidad al art. 212. I. a) del Código Tributario Boliviano.

Que tratándose de la determinación del IPBI la ley aplicable es la Ley Nº 1340 de 28 de mayo de 1992, por lo que en aplicación de su artículo 54, el curso de la prescripción se interrumpió por las causales previstas por la norma como ser la determinación del tributo por los procesos de fiscalización 1574/2002 y 2452/2006 y la notificación del correspondiente Pliego de Cargo y Auto de Ejecución Tributaria, comenzando a computarse el término de un nuevo periodo a

partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. Añadiendo que si bien existe un vacío legal respecto a la prescripción en fase de ejecución por analogía se puede utilizar la norma civil. Que asimismo se debe considerar el reconocimiento del sujeto pasivo en las notas presentadas, manifestando su intención de cumplir con sus obligaciones tributarias antiguas y actuales.

II.1. Petitorio

Solicita que se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre de 2014.

III. Contestación a la demanda.

Por su parte, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, luego del traslado corrido, contesta la demanda en forma negativa, en virtud de los siguientes fundamentos:

Indica que el demandante no expresa agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1599/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014 y tan sólo efectúa una serie de citas textuales de sentencias constitucionales y definiciones de conceptos de derechos sin explicar cómo la Autoridad General de Impugnación Tributaria vulneró derechos y garantías que reclama, sin que exista relación de causalidad entre el hecho y la lesión causada. Que de manera fundamentada y motivada en la Resolución Jerárquica se señaló que el acto impugnado es la Resolución Administrativa ATM/UEAT N° 280/2013 la cual rechaza la solicitud de prescripción por el IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 y no así los actos administrativos por los que el sujeto pasivo reclama que contienen vicios de nulidad, además del hecho de que las Resoluciones Determinativas Nos. 1574/2002 y 2452/2006 se encuentran ejecutoriadas, por lo que en sujeción a lo establecido en los arts. 305 y 307 de la Ley 1340 ninguna autoridad judicial o administrativa puede modificar sentencias o resoluciones administrativas pasadas e autoridad de cosa juzgada, que esta instancia no puede ingresar a revisar las mismas y que con dicha aseveración no se está conculcando ningún derecho.

Que al no haber estado los demandantes en un completo estado de desconocimiento del proceso llevado a cabo en su contra no se puede hablar de indefensión ya que los mismos pudieron haber asumido su defensa e interponer en su momento los recursos y acciones que la ley le franquea.

Añade que la AIT efectuó de la manera adecuada su fundamentación sobre la prescripción solicitada pues efectuó cómputo de la prescripción según la normativa aplicable, al acaecimiento del hecho generador; y que el demandante no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, siendo que los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492, art 198 inc. e) y 211 num. 1 de la Ley 3092, establece que quién considere lesionados sus derechos con la resolución de alzada deberá interponer el recurso jerárquico fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide lo cual no habría ocurrido en el caso presente ya que el demandante incluso pretende ingresar a su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su momento, por lo que se ratifican en todos y cáda uno de los fundamentos de la resolución jerárquica Impugnada

III.2. Petitorio de la contestación.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. El 18 de septiembre de 2002, la Administración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo CIM N° 01574/2002 de 25 de julio de 2002, en el cual el Impuesto a la Propiedad de Bienes e Inmuebles, de las gestiones fiscales 1999 y 2000, del inmueble N° 116102, estableciendo preliminarmente la comisión de la contravención evasión fiscal, tipificada en la Ley N° 1341, con una sanción de 50% de la deuda tributaria actualizada; otorgándose el plazo de 20 días para la presentación de descargos.
2. El 29 de diciembre de 2003, la Administración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa N° 01574/2002 de 10 de noviembre de 2002, en la cual determina un impuesto omitido de Bs.52.890,00.- por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos por las gestiones fiscales 1999 y 2000 del inmueble N° 116102, más mantenimiento de valor, intereses, multa por mora, multa por incumplimiento a los deberes formales y multa administrativa por la contravención de evasión fiscal.
3. El 9 de febrero de 2004, la Administración Tributaria Municipal emitió el Auto de 9 de febrero de 2004, declarando la ejecutoria de la Resolución Determinativa N° 01574/2002 además de disponer la emisión de Pliego de Cargo.

4. El 28 de junio de 2004, la Administración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con el Pliego de Cargo Nº 472-04 de 21 de junio de 2004, donde le intima para que en el plazo fatal de tres días cancele la suma de Bs. 122.215,00.- más mantenimiento de valor, intereses y multas de ley, por el IPBI, bajo apercibimiento de emitirse el correspondiente mandamiento de embargo sobre bienes y cuentas bancarias del sujeto pasivo.
5. El 29 de septiembre de 2005, mediante nota CITE: OP-C.A.C.: 876/05, el Banco Nacional de Bolivia informó a la Administración Tributaria Municipal, que se procedió a la retención de fondos de las cuentas bancarias de El Diario S.A.
6. El 6 de abril de 2006, la Administración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con la Orden de Fiscalización OF N° 2452/2006 de 10 de marzo de 2006, referida al inmueble Nº 116102 por la omisión de pago y/o verificación de datos técnicos declarados mediante Formulario 401 del Impuesto a la Propiedad de Bienes declarados de las gestiones 2000, 2001 y 2002, solicitando documentación a ser remitida en el plazo de 5 días.
7. El 11 de septiembre de 2006, la Administración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo CIM N° 2452/2006 de fecha 18 de agosto de 2006, en el cual determina un tributo omitido de Bs. 153.384,00.- por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las gestiones 2000, 2001 y 2002, respecto al inmueble Nº 116102, estableciendo preliminarmente la comisión de evasión fiscal por la contravención tipificada en la Ley Nº 1340 con una sanción del 50% de la deuda tributaria actualizada.
8. El 22 de enero de 2007, la Administración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa Nº 2452/2006 de 15 de diciembre de 2006, en la cual establece que no se pagó el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2000, 2001 y 2002, tampoco se presentó documentación de descargo, determinando una obligación impositiva que asciende a Bs. 246.685,00.- importe que comprende tributos omitidos.

9. El 28 de mayo de 2007, la Administración Tributaria Municipal, mediante proveído declaró ejecutoriada la Resolución Determinativa Nº 2452/2006.
10. El 31 de agosto de 2007, la Administración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con el Auto de Ejecución Tributaria Nº A.F. 993/2007 de 28 de mayo de 2007en el cual le conmina que en el plazo fatal de 3 días pague la suma de Bs. 153.384,00.- más mantenimiento de valor, intereses y multas de ley, por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 2000, 2001 y 2002.
11. El 24 de julio de 2009, la Administración Tributaria Municipal, a través de la Nota D.E.F/U.E.R7A.L.T/C.C. OF Nº 311/2009, en aplicación del Auto de Ejecución Tributaria A.F. 993/2007 de 28 de mayo de 2007, solicitó a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la retención de fondos de las cuentas bancarias de El diario S.A.
12. El 12 de agosto de 2009, la Administración Tributaria Municipal, mediante Nota CITE: DEF/UER/AL-CC Nº 345/2009, solicitó a Derechos Reales la anotación preventiva del inmueble con Folio Real Nº 2010990017300, ubicado en la calle Loayza Nº 118 de la ciudad de La Paz.
13. El 28 de agosto de 2009, la Administración Tributaria Municipal, mediante Acta de Embargo, procedió a la ejecución del Mandamiento de Embargo, sobre el inmueble ubicado en la calle Loayza Nº 118 de la ciudad de La Paz, de propiedad de El diario S.A.
14. El 01 de septiembre de 2011, Antonio Martín Carrasco Guzmán, mediante nota se apersonó ante la Administración Tributaria Municipal en representación de El Diario S.A., solicitando se identifiquen todos los bienes inmuebles de propiedad de El Diario S.A. que se encuentren registrados en el sistema municipal.
15. El 27 de agosto de 2012, Antonio Martín Carrasco Guzmán, en representación de El Diario S.A., solicitó ante la Administración Tributaria Municipal, copia simple de los expedientes referidos a todos los procesos tramitados en dicha instancia.
16. El 27 de febrero de 2013, Antonio Martín Carrasco Guzmán, mediante nota solicitó a la Administración Tributaria Municipal, se elabore liquidación sobre el valor en tablas del bien inmueble Nº 116102,

ubicado en la Av. Mariscal Santa Cruz y Colombia, pretensión reiterada el 7 de marzo de 2013.

17. El 12 de junio de 2013, Enrique Miguel Flores Segada, representante de El Diario S.A., mediante memorial solicitó a la Administración Tributaria Municipal fotocopias de los procesos que tuviere el inmueble.
18. El 27 de junio de 2013, la Administración Tributaria Municipal, mediante Acta entregó al representante legal de El Diario S.A. Enrique Miguel Flores Segales, copias simples de los procesos que sigue la Administración Tributaria Municipal respecto al inmueble Nº 116102.
19. El 28 de junio de 2013, Enrique Miguel Flores Segada, representante de El Diario S.A., solicitó a la Administración Tributaria Municipal, fotocopias legalizadas del registro de empadronamiento del inmueble Nº 116102 y certificación de la identidad de la persona que figura como representante legal de dicha empresa en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
20. El 28 de junio de 2013, Enrique Miguel Flores Segada, representante de El Diario S.A., solicitó a la Administración Tributaria Municipal, la nulidad y prescripción de 3IPBI de las gestiones de 2000, 2001 y 2002.
21. El 02 de julio de 2013, Enrique Miguel Flores Segales, en representante de El Diario S.A., solicitó fotocopias legalizadas de los planes de pago que se hubieren tramitado con referencia al inmueble Nº 116102.
22. El 06 de mayo de 2014, laAdministración Tributaria Municipal, notificó al sujeto pasivo con la Resolución Administrativa ATM/UEAT Nº 280/2013 de 23 de diciembre de 2013, la cual rechaza la solicitud de prescripción por el IBPI de las gestiones de 2000, 2001 y 2002 al existir causales de interrupción.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, en virtud de los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, corresponde realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Siendo este un proceso jurisdiccional que tiene por objeto el control sobre el ejercicio de los actos y procedimientos administrativos, se establece que:

De los hechos narrados en la demanda, intervención del tercero interesado y contestación, se evidencia que el objeto de la controversia radica en establecer: **1)** Si correspondía que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2014 de 04 de noviembre de 2014, revocara parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0669/2014 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, en la parte que declaró la prescripción de las facultades de cobro del IPBI de las gestiones 1999 y 2000, dejando firme y subsistente la Resolución Administrativa ATM/UEAT Nº 280/2013 de 23 de diciembre de 2013, así como la facultad de cobro con relación al IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 contenidas en el Pliego de Cargo Nº 472-04 y el Auto de Ejecución Tributaria Nº A.F. 993/2007 en relación al bien inmueble Nº 116102; y, **2)** Si el sujeto pasivo (El Diario S.A.) fue debidamente notificado con la Vista de Cargo y si la Administración Tributaria cumplió con la norma legal tributaria establecida para este tipo de procedimiento administrativo.

En autos, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre de 2014, esencialmente concluyó: *"En el caso de autos el acto impugnado es la Resolución Administrativa ATM/UEAT N° 280/2013 de 23 de diciembre de 2013, la cual rechaza la solicitud de prescripción por el IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 y no así los actos administrativos por los que el Sujeto Pasivo reclama que contienen vicios de nulidad, por una parte y por otra, las Resoluciones Determinativas Nros. 1574/2002 y 2452/2006, que determinaron el mencionado impuesto, sobre las señaladas gestiones, se encuentran ejecutoriadas, de acuerdo al Pliego de Cargo N° 472/2004 y al Auto de Ejecución Tributaria N° A.F. 993/2007, respectivamente y siendo que en sujeción a lo establecido en los Artículos 305 y 307 de la Ley Nº 1340 (CTb), ninguna autoridad judicial o administrativa puede modificar sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, y la ejecución coactiva no puede suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedirla salvo las excepciones: a) pago total documentado y b) Nulidad de título por falta de jurisdicción y competencia de quién lo emitió que únicamente podrá demandarse mediante Recurso Directo de Nulidad; es preciso señalar lo establecido en la Sentencia Constitucional Nº 992/2005-R, de 19 de agosto de 2005, que indica: "(...) las normas del art. 307 del CTb, establecían que la ejecución coactiva no podía suspenderse por ningún motivo exceptuando dos situaciones: a)el pago*

total documentado; b) nulidad del título constitutivo de la deuda, declarada en recurso directo de nulidad; en ese orden la SC 1606/2002-R de 20 de diciembre, estableció la aplicación supletoria de las normas previstas por el art. 1497 del Cód. Civil (CC), para oponer en cualquier estado de la causa, la prescripción (...) Ello implica que este Tribunal Constitucional, vigilando la vigencia plena de los derechos de las personas, estableció que pese a lo dispuesto por el art. 307 del CTb, cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento administrativo de ejecución a cargo de las autoridades tributarias."

En base a la información obtenida del Sistema Municipal de Administración Tributaria (SIMAT) de la declaración jurada efectuada por el sujeto pasivo en Formulario 401, la Dirección de Recaudaciones Unidad de Fiscalización del Gobierno Municipal de La Paz emitió Vista de Cargo CIM N° 01574/2002 de 25 de julio de 2002, contra el contribuyente El Diario, ello por la información técnica proporcionada por la Dirección del CIM-Catastro, determinó deuda tributaria de Bs. 52.890,00.- calificando el hecho de conformidad a lo establecido en el art. 165 de la Ley 2492 como Omisión de Pago, más la sanción del 100% al tributo omitido, concediéndosele al administrado, el plazo de 20 días improrrogables para que formule sus descargos y presente prueba, actuado con el que fue notificado personalmente el contribuyente El Diario en la persona de Hans Uria en fecha 18 de septiembre de 2002, proceso que finalizó con la emisión de la Resolución Determinativa N° 1574/2002.

Posteriormente y como resultado de la fiscalización efectuada por el área de Fiscalización Tributaria del Gobierno Municipal de La Paz iniciada mediante orden de Fiscalización N° 2452/2006 notificada en 6 de marzo de 2006 se estableció el incumplimiento de obligaciones Tributarias referente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondientes a las gestiones Fiscales 2000, 2001 y 2002 del inmueble ubicado en calle Loayza N° 118 del contribuyente El Diario, determinándose la deuda tributaria de Bs. 153.384,00, calificando el hecho como omisión de pago, más la sanción del 50% al tributo omitido, concediéndosele al administrado, el plazo de 30 días improrrogables para que formule sus descargos y presente prueba, actuado con el que fue notificado personalmente el señor Antonio Martín Carrasco Guzmán por El Diario en fecha

11 de septiembre de 2006, habiendo concluido el proceso con la resolución Determinativa N° 2452/2006.

Ello ocasiono que el contribuyente El Diario S.A. a través de su representante legal plantee demanda contencioso administrativa de fojas 61 a 73., en la que acusa la indeterminación de sujeto pasivo para la notificación de actos procesales lo cual habría ocasionado vicios en la tramitación de los procesos de fiscalización, vulneración a la garantía del debido proceso, violación al derecho a la defensa, principio de igualdad de partes ante la ley, acceso a la justicia, seguridad jurídica, principio de inocencia y derecho de petición y señala como inobservados los arts. 9 num. 4, 24, 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado, arts. 6, 22, 23, 24, 26, 37, 38, 70, 85 y 143 del Código Tributario, art. 21 del Código Civil, art. 52 de la Ley 1606 de Reforma Tributaria y arts. 1, 2 y 3 del D.S. 24204 del Reglamento del Impuesto a la Propiedad de bienes inmuebles, ya que se les habría privado de su derecho a la defensa y a impugnar al no haberse notificado de forma correcta al sujeto pasivo como persona jurídica a través de su representante legal.

V.1 ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0669/2014, de 4 de septiembre de 2014 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, revoca parcialmente la Resolución Administrativa ATM/UEAT N° 280/2013 de 23 de diciembre de 2013, que declara prescritas las gestiones fiscales de 1999 y 2000, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro coactivo del Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2001 y 2002 acto que ocasionó que el contribuyente El Diario, interponga Recurso Jerárquico.

Interpuesto el recurso, se dictamina la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre de 2014, misma que revoca parcialmente la resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0669/2014 de 4 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del recurso de Alzada interpuesto por El Diario S.A. contra la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP); en la parte que declaró la prescripción de las facultades cobro del IPBI de las gestiones fiscales 1999 y 2000; quedando firme y subsistente la Resolución Administrativa ATM/UEAT N° 280/2013 de 23 de diciembre de 2013, así como la facultad de cobro con relación al IPBI de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002, contenidos en el Pliego de Cargo N° 472-04, y al Auto de ejecución

Tributaria N° A.F. 993/2007, basando su fundamentación en que de acuerdo a lo establecido en los arts. 305 y 307 de la Ley 1340, ninguna autoridad judicial o administrativa puede modificar sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, y la ejecución coactiva no puede suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinaria, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedirla salvo las excepciones; que al tratarse de obligaciones tributarias ocurridas en vigencia de la Ley N° 1340, que se encuentran en etapa de ejecución, es posible analizar la prescripción cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en ese contexto respecto al cómputo de plazo de prescripción para la etapa de ejecución, cuando la obligación tributaria determinada ha quedado firme; en virtud de la analogía y subsidiariedad previstas en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340 y que corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, el cual en el art. 1492 del efecto prescriptivo de la prescripción, asimismo, el art. 1493 de la citada ley.

En una primera fase, es pertinente efectuar un análisis sobre los Procedimientos Tributarios establecidos en el Capítulo II de la Ley 2492, que en su art. 74 al referirse a los Principios, Normas Principales y Supletorias, dice: *"Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1) Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa". Que, en este marco normativo, para los actos y actuaciones procesales ejercidas en sede administrativa se aplicará el Código Tributario en vigencia, aún cuando estas disposiciones tienen estricta concordancia con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), por ello a efectos de resolver el objeto de la presente controversia y verificar si se cumplió legalmente con la notificación con los actos y actuaciones al contribuyente, nos remitimos a la Sección III, del Capítulo II de la Ley 2492, que en lo referente a la Forma y Medios de Notificación en su art. 83, refiere: "I) Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1) Personalmente; 2) Por Cédula; 3) Por Edicto; 4) Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo*

público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5) Tácitamente; 6) Masiva; y 7) En Secretaría", declarando además nula cualquier notificación que no se ajuste a las formas citadas y en base a estos medios de notificación por las circunstancias del caso, la Administración Tributaria optó por la notificación por cédula. Al efecto el art. 85 de la Ley en cuestión, establece el procedimiento de la notificación por cédula, manifestando: *"I) Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.* ***II)*** *Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.* ***III)*** *La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y* ***será entregada*** *por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o* ***fijada en la puerta de su domicilio,*** *con* ***intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia****"*.

Las disposiciones legales citadas previenen, que la notificación que se considere válida y que por ende, surta efectos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las citas legales presentadas, es decir, que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria deben cumplir con las formalidades del acto, reconocida como una garantía del sujeto pasivo ante un eventual actuar arbitrario de la Administración Tributaria que representa al Estado, por lo tanto debe garantizar la validez de sus actos, cumpliendo estrictamente las formalidades esenciales establecidas por Ley, cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad conforme lo establecido en el art. 85. II de la Ley 2492, norma plenamente aplicable en la presente controversia conforme a la cita legal establecida líneas arriba.

En el presente caso, de la revisión y compulsa de los antecedentes administrativos y particularmente de los actuados de notificación con la Vista de Cargo CIM N° 2452/2006 de fecha 18 de agosto, comunica que se estableció el incumplimiento de las obligaciones tributarias referente al Impuesto a la

Propiedad de Bienes Inmuebles correspondientes a las gestiones 2000, 2001 y 2002, que fue notificada en fecha 11 de septiembre de 2006 en la persona de Carrasco Guzmán Antonio Martín, actuado que se encuentra observado por el contribuyente, quien manifiesta no haber conocido la Vista de Cargo motivo por el que no ejerció su derecho a la defensa, lo que viciaría de nulidad las determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria. Por su parte, la AGIT en su Resolución Jerárquica expone como fundamento principal para la determinación de confirmación del Recurso de Alzada, pues, si bien es cierto que el actor Enrique Miguel Flores Segales, presentó como medio de prueba, descargos consistentes en fotocopias simples de la Orden de Fiscalización, Vistas de Cargos, Aviso de notificación, representación, notificación cedularía; las mismas no desvirtuaron la invalidez de dichas notificaciones para efecto del cómputo de la pretendida prescripción por parte del demandante conforme al art. 59 y siguientes de la Ley N° 2492 CT, siendo las referidas normas totalmente claras en cuanto a la prescripción; por lo que el argumento del recurrente no se ajusta a derecho, no existiendo vulneración al principio de debido proceso, defensa e impugnación.

Conforme lo señalado, el art. 83 de la Ley 2492 establece los medios de notificación, según corresponda, en autos se evidencian las Representaciones, la primeraefectuada por funcionario del Gobierno Municipal de La Paz de fechas 31 de marzo de 2006, en la que se señala que el representante legal no fue habido para su notificación a hora y día señalado y la segunda, la representación efectuada por funcionario del Gobierno Municipal de La Paz de fecha 8 de septiembre de 2006, en la que se señala que en dicha fecha se constituyó en el domicilio procesal del demandante a fin de notificarlo con la Vista de Cargo N° 2452/06, por lo que se dio aplicación a lo establecido en el art. 85 de la Ley 2492, el funcionario responsable de la notificación **bajo su responsabilidad** formuló la representación de rigor, en cuya base la Autoridad Administrativa mediante Auto de Notificación de la Vista de Cargo N° 2452/06 instruyó la notificación mediante cédula efectuada en fecha 11 de septiembre de 2006, al contribuyente Carrasco Guzmán Antonio Martín. De lo expuesto se concluye entonces, que los actuados que culminaron con la notificación del contribuyente mediante cédula, se enmarcaron en el procedimiento señalado por las normas analizadas precedentemente y que asimismo, entre las formas de notificación previstas, se encuentra la notificación por cédula, motivo por el que

no se encuentra error en el procedimiento cumplido por la administración tributaria.

De la revisión de los antecedentes administrativos, las resoluciones emitidas por la AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre, la ARIT-LPZ/RA 0669/2014 de 4 de septiembre, la ATM/UEAT N° 280/2013 de 23 de diciembre, fueron emitidas por autoridades competentes, tomando en cuenta además que los principios procesales administrativos aplicados y generados en el caso en cuestión, son el objeto de la demanda contencioso administrativa, la cual carece de congruencia en relación a la resolución emitida hoy impugnada, puesto que lo que pretende el demandante es la declaración de extinción de los adeudos tributarios del impuesto a la propiedad de bienes inmuebles de las gestiones 1999, 2000, 2001 y 2002 con relación al inmueble registrado con número registro tributario N° 116102, no existe coherencia entre lo expuesto en la demanda y el petitorio, ya que en la demanda se fundamenta acerca de los actos administrativos y en el petitorio se hace referencia a la prescripción la cual no fue objeto de observación ni alegación en el contenido de la misma.

VI. CONCLUSIONES

Por los antecedentes descritos y las consideraciones efectuadas, se considera que los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre de 2014, están basadas en hechos ciertos debidamente demostrados, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa ni contradictoria conforme a la propia línea jurisprudencial de la Superintendencia Tributaria, que vulneran el principio a la seguridad jurídica, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde desestimar la pretensión deducida por el actor Enrique Miguel Flores Segales en representación de "El Diario S.A."

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 2 num. 2) y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y arts. 778 a 781 del CPC, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 61 a 73 de obrados, interpuesta por Enrique Miguel Flores Segales en representación legal de "El Diario S.A." en

consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1599/2014 de 24 de noviembre, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mgr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. René Iván Espada Navía
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 23/2016 Fecha: 10 de marzo de 201

Libro Tomas de Razón Nº 01/2016

Abog. René Iván Espada Navía
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA